



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 768 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ANDRÉS CAMPO SIERRA, Investigador Criminal UBIC SEPRO DEBOL adscrito a la Policía Nacional, presento mediante radicado CSB No. 1553 del 08 de julio de 2022, solicitud de Concepto Técnico referente a presuntas afectaciones Ambientales por explotación minera en Cantera de propiedad del señor JORGE PUCCINI específicamente en las coordenadas N 9° 16' 59" W 74° 44' 05" ubicada en Municipio de Magangué, Bolívar.

Que mediante Auto No. 661 del 11 de julio de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG- INT- 1773 del 15 de julio de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022 remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 264 del 02 de agosto del 2022, el cual establece:

"ANTECEDENTES:

La Secretaría General de la CSB remite el Oficio INT No. 1773 del 11 de julio del 2022, el cual ordena realizar una visita Técnica para verificar los hechos reportados en el Auto No. 661 del 11 de julio de 2022, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

Teniendo en cuenta las funciones designadas a la Subdirección de Gestión Ambiental y asignadas a sus funcionarios con base en el Proyecto de Administración y Control de los Recursos Naturales Renovables y por ende el hacer cumplir la normatividad ambiental en el área de su jurisdicción en cuanto a la extracción de materiales de construcción, se dispuso un funcionario de la C.S.B suscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental para atender la visita técnica relacionada en el Auto antes mencionado, con el fin de determinar el cumplimiento las normas ambientales estipuladas en Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 11 de julio del 2022 se realizó la visita Técnica en compañía de un grupo de patrulleros de la Policía Nacional de Colombia, en el barrio Yati en la Finca del señor Jorge David Puccini Gaviria, identificado con cedula de ciudadanía 9.135.487 de Magangué, una vez se llegó al lugar de la queja se pudo evidenciar la extracción de materiales de construcción; consecuentemente se prosiguió a realizar un recorrido por la zona.

1.1 LOCALIZACIÓN.

Al llegar al lugar de la queja se pudo identificar una zona donde se estaba realizando la extracción de materiales de construcción, la cual se encuentra sobre un predio ubicado en barrio Yati en el municipio

Figura 1: Extracción de materiales.



Tabla 1: Localización del Punto de interés.

Fuente: Datos tomados en campo.

Figura 2. Área visitada





Fuente: Datos tomados en campo.

Figura 3. Acopio de Material.



Fuente: Datos tomados en campo.

Posteriormente se prosiguió a identificar si el señor Jorge Puccini es el propietario del predio donde se realizó la extracción de materiales de construcción del área visitada, en atención a lo anterior, se llegó hasta el domicilio del señor Jorge Puccini, ubicado a unos 500 m del área visitada, quien afirmó ser uno de los propietarios del predio donde se realizó la extracción de los materiales de construcción.

Es pertinente mencionar que durante el recorrido se logró observar una retroexcavadora en perfecto estado, ver figura 4, la cual había sido retenido por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación por la extracción de materiales de construcción sin los debidos permisos mineros ambientales que respaldaran su actividad al interior del predio del señor Puccini.

Figura 4. Maquinaria amarilla.



Fuente: Datos tomados en campo.

1.2.2. Permisos Minero Ambientales.

Las actividades mineras superficiales que fueron realizadas en El punto 1, identificado en la Tabla 1 del presente concepto, se superponen a la Autorización Temporal RCA-08241 cuyo Titular Minero es el CONSORCIO NACIONAL YATI, pero las actividades realizadas en el área visitada no cuentan con el respaldo de dicha Autorización minera, por lo tanto, la actividad ejecutada no tiene el respaldo una Licencia Ambiental aprobada por la CSB, en consecuencia, no se pueden adelantar estas actividades mineras sin previa Licencia Ambiental.

Es pertinente mencionar que el señor Jorge Puccini G. comentó que la empresa contratista de la alcaldía municipal fue la encargada de realizar la extracción de los materiales de construcción con



retroexcavadora, y que él permitió que esta operara en su predio puesto que esta sería la encargada de ejecutar obras de protección para mitigar el riesgo por inundación, erosión, y socavación por la acción del río Magdalena en corregimientos aledaños.

1.2.3. Infraestructura en superficie

Durante el recorrido no se observó montajes de apoyo o infraestructura en superficie como campamentos, talleres, o plantas de beneficio.

1.3. AFECTACIONES AMBIENTALES.

Es evidente que en el área visitada se utilizó maquinaria amarilla y debido a la operación de la misma se generaron los siguientes impactos ambientales los cuales no han sido mitigados o remediados:

- Activación de procesos erosivos.
- Cambios en las propiedades físico químicas del suelo.
- La pérdida de cobertura vegetal y eliminación de la cobertura vegetal.
- La modificación geomorfológica local y paisajística de la zona.
- afectación directa de los recursos naturales como lo son el suelo y la vegetación, sin los debidos permisos.

1.3.1. Recursos naturales afectados y evaluación del impacto ambiental.

Los Recursos Naturales-RN que fueron afectados en el área visitada, por el desarrollo de actividades mineras son principalmente el suelo. Puesto este pierde sus propiedades químicas y físicas debido a la remoción y su mal disposición de la capa vegetal. Mientras que las afectaciones ambientales del área visitada se pueden calificar como grave; debido a los impactos ocasionados, a la necesidad de implementar medidas de remediación, mitigación y compensación del área, para que esta pueda recuperar parte de sus características de su estado inicial.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

1. Durante la visita se pudo identificar que el área visitada (ver punto 1 de la tabla 2) fue intervenida para la extracción de materiales de construcción (minería superficial), en dicha zona no se implementaron medidas de mitigación, corrección o compensación para contrarrestar los impactos derivados de la extracción de materiales de construcción.

Durante la visita no se hallaron personas laborando en el frente de explotación, y según características del área intervenida se pudo evidenciar que se implementó una retroexcavadora para adelantar la extracción de materiales de construcción, la cual fue localizada a unos escasos 500 metros del área intervenida.

2. Durante la visita se realizó una verificación sobre el dueño del predio donde se estaba realizando la extracción de los materiales de construcción, Ver punto 1 de la tabla 2, y se corroboró que el señor JORGE DAVID PUCCINI Gaviria, identificado con cedula de ciudadanía 9.135.487 de Magangué-Bolívar, es uno de los propietarios del predio donde se realizó la visita técnica objeto del presente concepto técnico.

3. El Recursos Naturales que fue afectado por el desarrollo de las actividades mineras en el área visitada identificada con el punto 1, georreferenciado en la tabla 2, es principalmente el suelo, puesto que este pierde sus propiedades físicas debido a la remoción vegetal y la mala disposición de la misma.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Tabla 2: Punto de visitado

Punto	COORDENADAS (Datums Existen WGS84)		Descripción
1	N 09°16'54.79"	W 74°44'17.20"	Frente de Explotación
2	N 09°16'53.95"	W 74°44'15.02"	Punto de acopio del material extraído.

Así mismo, se establece que las afectaciones ambientales del área visitada se clasifican como grave; debido a los impactos ambientales ocasionados, a la necesidad de implementar medidas de remediación, mitigación y compensación del área afectada, para que esta pueda recuperar parte de sus características de su estado inicial.

4. Las actividades mineras superficiales que fueron realizadas en el punto 1, identificado en la Tabla 2 del presente concepto, no cuenta con el respaldo de un Título Minero debidamente por la Agencia Nacional de Minería-ANM y tampoco tienen una Licencia Ambiental aprobada por la CSB para realizar actividades que introduzcan modificaciones considerables al ambiente, en consecuencia, no se pueden adelantar estas actividades mineras sin previa autorización de las instituciones inmediatamente mencionadas.
5. Las actividades que se adelantaron en los puntos 1, georreferenciados en la tabla 2 del presente concepto, causaron daños graves al ambiente, por lo tanto, es necesario imponer medidas preventivas según lo establecido en la Ley No. 1333 del 2009, contra el señor JORGE PUCCINI identificado con cedula de ciudadanía 9.135.487 de Magangué-Bolívar, con el único fin de suspender las actividades mineras superficiales para prevenir que se siga deteriorando los recurso naturales al interior del municipio de Magangué-Bolívar.
6. El señor Jorge Puccini G. expresó que la alcaldía municipal de Magangué mediante la empresa contratista fue la encargada de realizar la extracción de los materiales de construcción con retroexcavadora, con el propósito de construir obras de protección para mitigar el riesgo por inundación, erosión, y socavación por la acción del Rio Magdalena en los corregimientos aledaños."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

SECRETARÍA
GENERAL



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Así mismo la Ley 1333 de 2009 regula las medidas preventivas bajo los siguientes términos:

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante Acto Administrativo motivado:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.



ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, se establece las medidas preventivas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la siguiente manera: (...)

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que en el Decreto 4134 de 2011 por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería ANM, en su artículo 4 dispone una serie de funciones a cargo de esta entidad, entre las cuales podemos destacar:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Según el Concepto Técnico se verifico que en la cantera de propiedad del señor Jorge Puccini Gaviria se evidencio afectaciones Ambientales, razón por la cual esta autoridad Ambiental considera pertinente imponer Media Preventiva de Suspensión de actividad y en consecuencia de ello se procederá a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, El Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el Señor CARLOS ANDRÉS CAMPO SIERRA, Investigador Criminal UBIC SEPRO DEBOL adscrito la Policía Nacional consistente a la presunta afectación Ambiental por explotación Minera en Cantera de Propiedad del señor JORGE PUCCINI específicamente en las coordenadas N 9° 16'59" W 74° 44'05" ubicada en el Magangué, Bolívar, en el sentido de establecer que esta Corporación en desarrollo de la Visita Ocular evidencio dicha afectación Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Medida Preventiva de suspensión de actividad contra el señor JORGE PUCCINI GAVIRIA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.135.487 por la extracción de minerales, en las coordenadas geográficas las cuales se encuentran relacionadas en la siguiente tabla:

COORDENADAS		
N	09°16'54.79"	W
	74°44'17.20"	
N	09°16'53.95"	W
	74°44'15.02"	



PARÁGRAFO: Oficiar a la Estación de Policía de la Esmeralda del Municipio de Magangué – Bolívar, con el fin de solicitar apoyo en la ejecución de la Medida Preventiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Emitir Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor JORGE PUCCINI GAVIRIA identificado con la Cedula De Ciudadanía No. 9.135.487, por los hechos indicados en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado de la presente decisión a la Agencia Nacional de Minería ANM, para que dentro del marco de sus competencias determine la necesidad de título o instrumento minero, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al Señor CARLOS ANDRÉS CAMPO SIERRA.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al Señor JORGE PUCCINI GAVIRIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2022-218.

Proyectó: Ilse Menco- Contratista CSB

Revisó: Dr. Farith Navarro R.- Secretario General (E)